



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

TIPO DE PROCESO: CIVIL-RESPONSABILIDAD-CIVIL-EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 20011-31-89-001-**2013-00209-01**
DEMANDANTES: DIONARDO ALVAREZ PÉREZ Y OTRO
DEMANDADA: FIDELIGNO TORRES NAVARRO
PROVIDENCIA: AUTO
DECISIÓN: CORRE TRASLADO SUSTENTACIÓN ANTICIPADA

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En el presente asunto, la parte demandada-apelante no ha allegado escrito para sustentar el recurso de alzada propuesto frente al fallo escrito del 14 de diciembre de 2018 emitido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica dentro del proceso de referencia, a pesar de haberse admitido el mismo mediante proveído del 1° de abril de 2019.

En aras de garantizar los principios constitucionales¹ y legales de economía procesal, eficacia y celeridad, así como los derechos y garantías fundamentales de los sujetos procesales de la causa, la ritualidad del presente trámite se ajustará a los principios y teleología de la legislación vigente que adoptó los medios tecnológicos para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención del servicio.

Por tanto, en atención al efecto útil de la norma y dado que no se evidencia necesidad de decreto probatorio en la presente instancia, no hay lugar a adelantarse audiencia de sustentación del recurso interpuesto, por lo que deberá agotarse aquella y su respectivo traslado por escrito.

¹ Artículo 209 superior y 42 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado integrante de la Sala de Decisión Nro. 4 Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el ajuste del presente asunto al trámite del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco **días (5)** al recurrente, siguientes a la notificación por estados de este auto, para sustentar la apelación por escrito. Para aquella, será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de inconformidad con la providencia apelada acorde a los repartos concretos expuestos ante la juez de primera instancia.

En caso de que el extremo procesal aludido no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar escrito presentado el 15 de enero de 2019 ante el *a quo* en relación con los reparos, se tendrán en cuenta como sustentación los argumentos primigenios conforme Sentencia STC9175-2021.

TERCERO: CORRASE traslado de la sustentación que se allegue en el término anterior o primigenia (escrito del 15 de enero de 2019) a la parte contraria por el término de cinco (5) días para que rinda las manifestaciones que estimen pertinentes frente al escrito presentado si a bien lo tiene.

En dicho ejercicio, **la Secretaría** ejerza el control respectivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia en el turno que corresponda, de cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir sus sustentaciones únicamente al correo electrónico secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized loops and a series of horizontal strokes, positioned above the printed name.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado